

■ Tribunal Supremo

■ Sentencia de 3 de octubre de 2003.

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Gota Losada.

ICIO. Obras realizadas por la Iglesia Católica. Eficacia retroactiva de las normas interpretativas.

Eficacia retroactiva de las normas interpretativas aunque la Sala se sorprenda de que se dicten doce años después de haber publicado la norma interpretada. Exención en el ICIO de ciertas obras realizadas por la Iglesia Católica.

Fundamentos de Derecho

(...)

Cuarto.- (...) La Sala estima los motivos segundo y tercero por una razón jurídica sobrevenida, no alegada por la Comunidad Religiosa, parte recurrente, por razones temporales, porque cuando presentó su escrito de interposición no se había dictado la OM 5 Jun. 2001, por la que se aclaró la inclusión del ICIO en la letra B, del ap. 1, del art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 Ene. 1979.

(...) Reproducimos a continuación la Exposición de Motivos y la parte dispositiva de esta Orden Ministerial.

«La aplicación del art. IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos ha suscitado dudas en relación con el ICIO, tributo local creado con posterioridad a la firma de dicho Acuerdo, en relación con la inclusión o no de aquél en la mención que el Acuerdo efectúa a los impuestos reales o de producto.

Tomando en consideración que los impuestos reales son aquellos cuyo presupuesto de hecho se define sin vinculación alguna a una persona determinada y el criterio del TS, expresado en sus SS 17 May. 1999, y de 19 y 31 Mar. 2001, sobre el carácter real del ICIO, así como los principios y espíritu que informan el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede.

Este Ministerio, en el marco de la voluntad concordada de ambas partes, expresada en el seno de la Comisión Técnica Iglesia Católica-Estado para Asuntos Económicos, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer:

“Primero.- El ICIO, regulado en los arts. 101 a 104 de la L 39/1988, de 28 Dic., reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del ap. 1 del art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 Ene. 1979.

Segundo.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el ICIO”. »

Evidentemente se trata de una disposición de naturaleza interpretativa, por tanto, con efectos retroactivos, que la Sala debe respetar, aunque resulta sorprendente que se haya dictado doce años después de promulgada la L 39/1988, de 28 Dic., de Haciendas Locales, que estableció el ICIO, cuando lo procedente hubiera sido, de conformidad con el Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, que ambas partes, el Estado español y la Santa Sede hubieran adoptado el acuerdo de inclusión del ICIO dentro de las exenciones reguladas en el Acuerdo Concordatorio, simultáneamente con la entrada en vigor de este Impuesto.

Obviamente no es aplicable al ICIO el segundo párrafo de la letra B), del ap. 1, del art. IV, del Acuerdo referido, que excluye de dicha exención a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, que es lo que acontece en el caso de autos, pues la sentencia de instancia ha declarado probado que el Hospital de San Justo y San Pastor constituye por las actividades que se realizan en él, una explotación económica, porque tal excepción es aplicable al Impuesto sobre Sociedades, pero nada tiene que ver con el ICIO, que es un impuesto indirecto aunque real, como ha mantenido esta Sala en las sentencias invocadas en la Exposición de Motivos de la Orden Ministerial reproducida.

La Sala estima el presente recurso de casación, lo cual lleva consigo casar y anular la sentencia recurrida.